

Hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 03 de mayo del año en curso se allego constancia de embargo por parte del Área de embargos del Banco Agrario de Colombia y el día 17 de junio del año que avanza, a las 16:30 horas, se allegó al correo electrónico institucional constancia de notificación personal del auto mandamiento de pago realizadas a los ejecutados; el término para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quienes guardaron silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00077-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADOS:	EDWIN LEONARDO DÍAZ TORRES Y ROSELY YASMIN TORRES DÍAZ.

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda una vez subsanada, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 11 de marzo del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, para notificar personalmente a los ejecutados, procedió de la siguiente manera:

1.- Para el ejecutado Edwin Leonardo Díaz Torres, envió a través de la empresa POSTA COL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la ciudadana Nidia Carolina Díaz Torres, quien se identificó con C.C.N° 1036613237 a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones el día 23 de mayo del presente año, según la certificación con guía N° 980297270010; donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contarían con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones; por ende, el referido ejecutado quedó notificado el día 26 de mayo del presente año, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 27 del mismo mes y año, venciendo los mismos el día 10 de junio hogaño, quien guardó silencio.

2.- Igual situación ocurrió para la ejecutada Rosely Yasmin Torres, pues se acredita que le fue enviado a través de la empresa POSTA COL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la ciudadana Nidia Carolina Díaz Torres, quien se identificó con C.C.Nº 1036613237 a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones el día 23 de mayo del presente año, según la certificación con guía N° 980297270011; donde se le hicieron; por ende, la referida ejecutada quedó notificada el día 26 de mayo del presente año, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 27 del mismo mes y año, venciendo los mismos el día 10 de junio hogaño, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido

proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 161

133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Se ordena anexar al expediente el oficio AOCE 2021-4768 de fecha 26 de marzo de 2021, proveniente de la oficina del Área Operativa de clientes y embargos.

En virtud de lo anterior, en razón a que los ejecutados Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz, se encuentran notificados en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra, vencido como se encuentra el término de traslado para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del **11 de marzo de la presente calenda, Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz**, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a los ejecutados; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante y contra los ejecutados la suma de \$759.361, conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 032 FIJADO HOY 06-08-2.021 A LAS 8:00 A.M. JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--

j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c06f8a6d67ce0ac70623d808f014c8297024241f8f2af81d30cd4ffc0e803b**

Documento generado en 05/08/2021 12:06:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>